

VIEDMA, 05 DIC 2012

VISTO: Las Resoluciones DGR N° 1980/10, 2101/10, 1794/11 y la Ley I N° 1301 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, Ley I N° 2686, I; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución 1980/10 se establece la obligación de ingresar un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de salones de baile, discotecas, bailantas, whiskerías, confiterías bailables, café concerts y establecimientos análogos; restaurantes, cantinas, pizzerías y, en general, quienes presten servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar, bares, confiterías, cervecerías y similares; y servicios de alojamiento en los centros turísticos de la Provincia (Las Grutas, El Bolsón y San Carlos de Bariloche) durante los meses considerados de "temporada alta";

Que asimismo la Resolución 2101/10 estableció la posibilidad de aplicar el beneficio de la bonificación de que gozará el contribuyente al importe del pago a cuenta calculado de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 1980/2010, siempre y cuando se encuentre el mismo en las condiciones fijadas por la normativa específica para el acceso a dicho beneficio;

Que mediante Resolución 1794/11 se readecuaron los valores aplicables a los servicios indicados en el inciso c) del artículo 1° de la Resolución 1980/10 y se estableció un mecanismo de cómputo de aquellos saldos a favor de periodos anteriores del contribuyente;

Que es necesario a los efectos de perfeccionar el presente pago a cuenta introducir algunas modificaciones al presente régimen y compilar en un solo cuerpo normativo todas las resoluciones dictadas inherentes al pago a cuenta;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas al suscripto por los artículos 5°, 6°, 86 y concordantes de la Ley I N° 2686;

Por ello:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1°.- Régimen. Se establece un régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre las siguientes prestaciones de servicios:


Cr. AGUSTIN DOMINGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RIO NEGRO

- a) Efectuadas por salones de baile, discotecas, bailantas, whiskerías, confiterías bailables, café concerts y establecimientos análogos.
- b) Efectuadas por restaurantes, cantinas, pizzerías y en general quienes presten servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar y por bares, confiterías, cervecerías y similares.
A los efectos previstos en el presente régimen, deberá considerarse que prestan servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar, aquellos establecimientos que efectúen la atención de los clientes –indistinta o concurrentemente- mediante mesas, mostradores y elementos similares.
- c) Efectuadas por posadas, hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, residenciales y en general todo servicio de alojamiento sujeto al presente Impuesto.

ARTICULO 2°.- Sujetos obligados. Quedan obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior las personas físicas o jurídicas, las sucesiones indivisas, las empresas o explotaciones unipersonales, las sociedades y demás entidades de carácter privado en tanto reúnan la calidad de sujetos obligados a ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionan los establecimientos mencionados en el citado artículo que desarrollen su actividad en los “centros turísticos” de la Provincia de Río Negro, de acuerdo con el siguiente detalle: Las Grutas, El Bolsón y San Carlos de Bariloche.

Tales sujetos deberán efectuar un ingreso mensual en concepto de pago a cuenta del gravamen mencionado, atribuible a las prestaciones de servicios realizadas en cada período fiscal.

ARTICULO 3°.- Temporada alta. La obligación de ingresar el pago a cuenta normado en la presente resolución corresponderá a los períodos considerados de “temporada alta”, según el siguiente detalle:

- a) Temporada de Verano: Se entenderá por temporada de verano el período que transcurre entre el 20 de diciembre y el 28 de febrero del año inmediato siguiente, para el siguiente centros turístico: Las Grutas.
- b) Temporada de Invierno: Se entenderá por temporada de invierno el período que transcurre entre el 1 de julio y el 31 de agosto de cada año, para San Carlos de Bariloche y El Bolsón.

ARTICULO 4°.- Determinación del pago a cuenta. El importe de cada uno de los pagos a cuenta mensuales se determinará:


Cr. AGUSTÍN DOMÍNGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

a) Para los sujetos que ejerzan las actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 1° de la presente: multiplicando la cantidad de metros cuadrados del establecimiento destinados a la prestación del servicio referida en el citado inciso por la suma de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).

El monto que surja del cálculo anterior deberá multiplicarse por la cantidad de turnos en el mes, constituyendo su resultado el pago a cuenta a ingresar.

A los efectos previstos en el primer párrafo, deberá considerarse la superficie total del establecimiento destinada a las reuniones danzantes, entendiéndose que forman parte de la misma, entre otras, las ocupadas por: pistas de baile, zonas destinadas a la instalación de mesas y mostradores, pasillos de circulación o de estancia, zonas parqueadas a las que se acceda por el derecho que otorga el precio de la entrada o de la consumición, lugares destinados a instalaciones sanitarias, lugares destinados a instalaciones técnicas (luz, sonido, etc.), guardarropas, cocinas y lugares de expendio de bebidas.

b) Para los sujetos que ejerzan las actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 1° de la presente, según la siguiente categorización:

b.1 Los bares, confiterías, cervecerías y similares –aún cuando presten servicios de comida para su consumo en el lugar-, determinarán el monto del pago a cuenta multiplicando el número de mesas habilitadas en el local y/o en la vía pública por la suma de PESOS SIETE (\$ 7,00.-).

b.2 Restaurantes, cantinas, pizzerías y en general quienes presten servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar, multiplicando la cantidad de mesas habilitadas en el local o en la vía pública, destinadas a la prestación de servicio referida en el citado inciso, por la suma de PESOS CINCO (\$ 5,00.-).

El monto que surja de los cálculos anteriores deberá multiplicarse por la cantidad de días de prestación del servicio en el mes por el cual se ingresa el pago a cuenta.

A los efectos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, deberá considerarse mesa habilitada, la prevista para su utilización por DOS (2) personas. Los establecimientos que para realizar las prestaciones mencionadas en el artículo 1° posean mesas cuyas dimensiones superen la cantidad de DOS (2) personas, deberán determinar la unidad de cálculo (mesa) dividiendo por DOS (2) la capacidad prevista en las mismas.

Cuando la prestación se efectúe mediante la utilización de mostradores u otro tipo de elemento similar, deberá considerarse que los espacios previstos para la atención, de hasta DOS (2) personas, posean (o no) sillas, banquetas o similares, constituyen el equivalente de la unidad “mesa habilitada” referida en el párrafo precedente.

c) Para los sujetos que ejerzan las actividades comprendidas en el inciso c) del artículo 1° de la presente, multiplicando el número total de habitaciones habilitadas, conforme lo establecen las normas de los Organismos competentes, para la prestación de los servicios, según categorización otorgada:

c.1.- Servicio de hospedaje de 4 a 5 estrellas PESOS SEIS (\$ 6,00)

c.2.-: Servicio de hospedaje, resto de categorías: PESOS TRES (\$3,00).

El monto que surja del cálculo anterior deberá multiplicarse por la cantidad de días del mes por el cual se ingresa el pago a cuenta.

Para el caso de servicio de alojamiento en departamentos, casas, cabañas, bungalow y similares se deberá considerar como número de habitaciones habilitadas la cantidad de dormitorios de que dispone cada inmueble.

ARTICULO 5°.- Sucursales. Cuando se trate de contribuyentes que posean sucursales en localidades no incluidas en el artículo 2° de la presente resolución, deberán determinar e ingresar el pago a cuenta únicamente sobre los parámetros calculados respecto a las sucursales situadas en las localidades mencionadas en el citado artículo.

ARTICULO 6°.- Hoteles, hosterías y similares. De tratarse de hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, residenciales y posadas que tengan habilitados servicios de restaurantes, bar, confitería, etc., y siempre que los mismos se brinden exclusivamente a los huéspedes como servicios complementarios al de hostería u hospedaje, no corresponderá cumplimentar el régimen del pago a cuenta establecido en el artículo 4° inciso b) de la presente resolución.

En el caso que los aludidos servicios de restaurante, bar, confitería, etc., se presten indistintamente a huéspedes o a personas que no utilicen los servicios de hotelería u hospedaje, el presente régimen será de aplicación con relación a las mesas habilitadas – en los términos previstos por el artículo 4° inciso b).

ARTICULO 7°.- Pago a cuenta. El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse hasta el día 5 de cada mes, excepto para el pago a cuenta correspondiente al mes de diciembre, cuyo vencimiento operará el día 20 del mismo mes.

En el caso que las referidas fechas de pago coincidan con día inhábil, el ingreso deberá realizarse el primer día hábil inmediato siguiente.

A los efectos de determinar el pago a cuenta correspondiente al mes de diciembre de cada año, se seguirá el procedimiento normado por la presente, debiendo, en todos los casos, considerar como período de prestación de servicios el plazo que transcurre entre los días 20 a 31 de diciembre, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3° inciso a) de la presente resolución.

El pago a cuenta se efectuará por depósito bancario, mediante boleta especial al efecto (Form. N° 523, "Pago a Cuenta Ingresos Brutos").


Cr. AGUSTIN DOMINGO
DIRECTOR EJECUTIVO
Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Resulta aplicable al pago a cuenta la bonificación que gozará el contribuyente, siempre y cuando el mismo se encuentre en las condiciones fijadas por la normativa específica para el acceso a dicho beneficio.

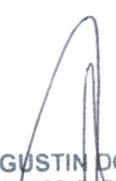
ARTICULO 8°.- Cómputo del pago a cuenta. El pago a cuenta a que se refiere el artículo precedente tendrá el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del anticipo del mes por el cual se efectúa dicho pago.

En aquellos casos en que el cómputo origine un saldo a favor del contribuyente, el mismo tendrá el tratamiento de impuesto ingresado, pudiéndose imputar dicho saldo a los períodos siguientes hasta agotar el mismo.

ARTICULO 9°.- Imputación del pago a cuenta. En el caso de contribuyentes del Régimen de Convenio Multilateral para imputar el pago a cuenta en la Declaración Jurada correspondiente deberán observar el siguiente procedimiento: en el aplicativo SI.FE.RE., ingresar a "Determinación del CM03" y luego a la opción "Liquidación por jurisdicción", debiendo ingresar el importe del pago a cuenta normado por la presente Resolución dentro del ítem "Créditos del Anticipo".

ARTICULO 10°.- Declaración jurada. Los sujetos que ejerzan las actividades comprendidas en el artículo 1° deberán presentar el formulario N° 524 de "Declaración Jurada -Régimen de Pago a Cuenta-" por duplicado, en el que indicarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha
2. Razón social o denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento.
4. Sucursales, indicando ubicación de las mismas.
5. Fecha de la habilitación otorgada por el organismo competente (en el caso de servicios de alojamiento: deberá informar la categoría asignada)
6. Según el tipo de actividad:
 - 6.1 Contribuyentes que presten servicios de los indicados en el inciso a) del artículo 1°: Superficie total del establecimiento destinada al ejercicio de la actividad, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4° inciso a) de la presente resolución y cantidad de turnos en el mes;
 - 6.2 Contribuyentes que presten servicios de los indicados en el inciso b) del artículo 1°: Cantidad de mesas habilitadas conforme lo establece el artículo 4° inciso b) de la presente resolución y cantidad de días de prestación de servicio en el mes;


Cr. AGUSTIN DOMINGO
DIRECTOR EJECUTIVO
Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RIO NEGRO

6.3 Contribuyentes que presten servicios de los indicados en el inciso c) del artículo 1º: Cantidad de habitaciones habilitadas por los Organismos competentes y cantidad de días de prestación de servicio en el mes.

El formulario deberá estar firmado por el contribuyente o su apoderado y será obligatoria su exhibición en el local comercial.

La obligación establecida en los párrafos precedentes deberá ser cumplida en la dependencia de esta Administración Fiscal con competencia en el centro turístico donde se ejerce la actividad, hasta el día 20 de diciembre.

Los contribuyentes que inicien actividades con posterioridad al 20 de diciembre deberán presentarla antes del inicio efectivo de actividades.

ARTICULO 11º.-Modificación de datos. Toda modificación de los datos consignados en la declaración jurada del artículo 10 de la presente deberá informarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Administración Fiscal mediante la correspondiente declaración jurada rectificativa (Form. Nº 524).-

ARTICULO 12º.- Contribuyentes del régimen simplificado. Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Río Negro y que, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución, reúnan las condiciones de sujeto obligado al ingreso del pago a cuenta, deberán ingresar el mismo hasta la finalización de un cuatrimestre calendario desde la fecha de inscripción en el mencionado impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º, primer párrafo de la Resolución 166/2010 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro.

ARTICULO 13º.- Incumplimientos Quienes no dieran cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente resolución serán pasibles de las siguientes sanciones en los términos de los artículos 51 y siguientes de la Ley I Nº 2686:

- a) Por falta de presentación del formulario previsto en el artículo 10 (Formulario 524) , multa de hasta PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00);
- b) Por inserción de datos inexactos en el formulario del artículo 10 de la presente, multa de hasta PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00);
- c) Por no rectificar una declaración jurada inexacta dentro de los dos (2) días de intimado, multa de hasta PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00);

ARTÍCULO 14º.- Realidad Económica.- En aquellos casos en los cuales se verifique que, por la realidad económica del comercio, el nivel de rotación,

ubicación, etc. el importe del pago a cuenta determinado de acuerdo con lo dispuesto por la presente Resolución, no sea representativo del nivel real de ventas, el contribuyente podrá ingresar el importe determinado en función a las ventas estimadas del negocio teniendo en cuenta las particularidades del mismo, quedando a facultad de esta Agencia llevar a cabo procedimientos administrativos de fiscalización tendientes a verificar el importe real de ventas, pudiendo asimismo, realizar la determinación impositiva por los períodos no prescriptos. A tal fin, el contribuyente deberá presentar en la Delegación Zonal de la Agencia correspondiente, dentro del plazo fijado para el vencimiento del pago, una nota por medio de la cual exponga los argumentos validos que justifiquen el ingreso del pago a cuenta por un monto inferior al calculado de acuerdo a la Resolución presente.

Si de los procedimientos de fiscalización surgieran diferencias entre las ventas verificadas a través de control de ingresos, denominado "punto fijo", y el importe del pago a cuenta ingresado, se intimará al contribuyente a ingresar la diferencia resultante, siendo pasible de la sanción prevista en el inciso b) del artículo 13° de la presente Resolución.-

A tal efecto, el importe de ingresos que resulte del control que la Agencia de Recaudación Tributaria efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos o más días, se multiplicará por la cantidad de días de prestación de servicio en el mes, obteniendo así el importe de ventas mensuales presuntas. A los efectos de efectuar la comparación con el importe del pago a cuenta ingresado se computará el SETENTA POR CIENTO (70%) del importe mensual de ventas presuntas citado precedentemente. Si de la presente comparación surge que el importe de ventas presuntas, de acuerdo con la metodología descripta, es superior al importe del pago a cuenta ingresado, se intimará el ingreso del pago a cuenta de acuerdo a la determinación según artículo 4° de la presente, o el importe de ventas presunto lo que fuere inferior.

ARTICULO 15°.- Déjese sin efecto la Resolución 1980/10 y sus modificatorias y/o cualquier otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 16°.- Entrada en vigencia. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.-

ARTICULO 17°.- _Regístrese, publíquese en el boletín oficial, cumplido archívese.-

RESOLUCIÓN Nº **1278**


C. AGUSTIN DOMINGO
DIRECTOR EJECUTIVO
Agencia de Recaudación Tributaria
PROVINCIA DE RIO NEGRO